



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 5 2 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.M.M.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 609/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tías tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Tías, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado narra el hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 24 de agosto de 2008, sobre las 12:30 horas, cuando transitaba por la calle Timanfaya, de Puerto del Carmen, en las inmediaciones del Supermercado, situado en dicha calle, debido a la existencia de un gran desnivel en la acera sufrió una caída, que le causó la fractura de su tibia, peroné y de los huesos propios del tobillo, de la pierna derecha, reclamando una indemnización de 9.045,61 euros.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, también es específicamente aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. El presente procedimiento comenzó a través de la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 27 de febrero de 2009.

En cuanto a su tramitación, no se ha practicado las pruebas testificales propuestas, no se le otorgó el trámite de audiencia y la Propuesta de Resolución, emitida el 13 de julio de 2010, habiendo vencido el plazo resolutorio, tiene un contenido inadecuado, pues si bien al principio parece estar referida a la reclamación del afectado, posteriormente, se hace referencia a otro interesado y a otro asunto distinto, estando referido el pronunciamiento final a ésta persona por lo que, evidentemente, se desconoce el pronunciamiento relativo a la reclamación que nos ocupa.

2. En el presente asunto concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

En el presente asunto, es preciso para poder entrar en el fondo del asunto, que se retrotraigan las actuaciones para practicar convenientemente las pruebas propuestas, máxime, cuando de los documentos obrantes en el expediente no se deduce la realidad de las manifestaciones del interesado.

Además, tras dicha actuación se el ha de otorgar el trámite de audiencia y tras ello, se emitirá una Propuesta de Resolución con la forma y contenido exigido por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos (art. 89 LRJAP-PAC y art. 13.2 RPAPRP).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo la retroacción del procedimiento para tramitarlo en la forma indicada en este Dictamen y completarlo.